



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00286-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1089

1

La demanda para proceso ejecutivo del radicado de la referencia será inadmitida porque no cumple con el núm. 11 del art. 82 del C.G.P. concordado con el inc. segundo del art. 74 ibidem pues el mandato aportado no cuenta con presentación personal del mandante hecha ante juez, notario u oficina judicial de apoyo, en tanto el sello de notaría puesto en su revés corresponde a diligencia de autenticación de firma registrada, mas no de presentación personal. Tampoco, en defecto de lo anterior, cumple con la regla determinada en inc. primero del art. 5 de la ley 2213 de 2022 porque no aparece haber sido otorgado a través de mensaje de datos de manera que podamos presumir su autenticidad, razón por la cual también nos abstendremos de reconocer personería al abogado actuante.

En consecuencia y de acuerdo con el art. 90 del C.G.P. la demanda se inadmitirá y se concederá el término de ley para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INDAMITIR la demanda ejecutiva presentada a nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera COFINCAFE contra Lubian Valencia González.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS DE RECONOCER personería al doctor Gustavo Rendon.

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez